

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4296 – 2009  
PIURA**

Lima, veintiuno de junio de dos mil once.-

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA;** la causa número cuatro mil doscientos noventa y seis guión dos mil nueve guión Piura, en audiencia pública de la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Laureano Pacherras Flores**, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil nueve, que corre de fojas trescientos diez, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, de fojas doscientos sesenta y seis, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; en los seguidos con la **Oficina de Normalización Previsional - ONP**, sobre Impugnación de Resolución Administrativa.

**CAUSAL DEL RECURSO:**

Por resolución de fojas ciento once a ciento doce del cuaderno de casación, su fecha cinco de mayo de dos mil diez, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto, por la causal de: ***interpretación errónea del artículo 1° Ley N° 23908.***

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, el autor nacional CARRIÓN LUGO define la causal casatoria de **interpretación errónea de una norma material** en los términos siguientes *“la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CARRIÓN LUGO Jorge, “El Recurso de Casación en el Perú”, Volumen I. Pág. 242. Editorial Jurídica Grijley. Segunda Edición Año 2003.

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4296 – 2009  
PIURA**

**Segundo.-** Que, el artículo 1° de la Ley N° 23908 promulgada el ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro estableció lo siguiente: *“Fijase en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales establecidos por la actividad industrial en la Provincia de Lima, el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones”* (sic);

**Tercero.-** Que, según el autor TORRES VASQUEZ, *“interpretar una norma jurídica es establecer su sentido y alcance a un hecho determinado al cual debe aplicarse”*<sup>2</sup>.

**Cuarto.-** Que, el artículo 1° de la Ley N° 23908, debe interpretarse utilizando el método teleológico en el sentido que disponen el incremento de todas aquellas pensiones que a la entrada en vigencia de ésta, es decir, al ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales); y que tampoco excluyó de su aplicación a aquellas pensiones que si bien al inicio de la vigencia de la ley pudieron estar fijadas en una suma superior al mínimo, en el futuro, por efecto de las variaciones del sueldo mínimo vital, quedaron reducidas a montos inferiores a tres sueldos mínimos vitales;

**Quinto.-** Que, el demandante obtuvo pensión de jubilación (Régimen de Jubilación Especial) dentro de los alcances del Decreto Ley N° 19990 mediante Resolución N° 2669-R-526-CH-S3 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y tres, por la suma de treinta mil ciento noventa y cinco con noventa y cuatro céntimos de soles oro (S/.30,195.94 Soles Oro) **a partir del tres de setiembre de mil novecientos ochenta y dos**, antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 23908, y en consecuencia durante la vigencia de esta norma el actor sí venía percibiendo su pensión de jubilación;

**Sexto.-** Que, el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N° 5189-2005-AA/TC ha establecido precedente vinculante respecto de la

---

<sup>2</sup> TORRES VASQUEZ, Aníbal. Introducción al Derecho. Primera Edición 1999, Editorial Palestra. Pág. 579

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4296 – 2009  
PIURA**

aplicación de la Ley N° 23908 y sus alcances, que se ha tenido en cuenta al momento de resolver por este Supremo Tribunal;

**Sétimo.**- Que, esta Suprema Sala, en el décimo considerando de la casación N° 1770-2006-Piura, estableció que el pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia **hasta antes de la derogatoria de la Ley N° 23908**, es decir hasta el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y dos; tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el ingreso mínimo legal, en cada oportunidad en que éstos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente en cada oportunidad de pago de la pensión durante el correspondiente periodo; por lo que el supuesto de hecho del caso concreto de autos se encuentra comprendido por los alcances de esta casación;

**Octavo.**- Que, asimismo, debemos señalar que desde la dación de la Ley N° 23908, se han dictado una serie de dispositivos que variaron progresivamente el monto del sueldo mínimo vital, pudiendo ser que durante la vigencia de estas normas la pensión percibida por el actor resultara inferior a los tres sueldos mínimos vitales que señalaba la referida Ley;

**Noveno.**- Que, la instancia de mérito ha interpretado erróneamente el artículo 1° de la Ley 23908, al considerar que la pensión percibida por el demandante no debe ser objeto del reajuste a que se refiere la referida norma, por no haber acreditado percibir una pensión menor a la que le correspondería en aplicación de dicha norma; correspondiendo a este Supremo Tribunal establecer que la interpretación correcta del artículo 1° de la Ley N° 23908 es la siguiente: *“(...) que esta norma dispuso el incremento de todas aquellas pensiones que al ocho de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, eran inferiores al mínimo legal (equivalente a tres sueldos mínimos vitales) las que deben ser reajustadas a dicho monto, sin que implique excluir de su aplicación aquellas pensiones que si bien al inicio de la vigencia de la ley pudieron estar fijadas en una suma superior al mínimo antes mencionado, en el futuro, por efecto de las variaciones del sueldo mínimo vital, quedaron reducidas a montos inferiores a tres sueldos mínimos*

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4296 – 2009  
PIURA**

*vitales (...)*”; en consecuencia siendo errónea la interpretación efectuada por la Sala Superior, debe ampararse el recurso interpuesto declarando **fundada** esta causal denunciada;

**Décimo.-** Que, en cuanto a las pretensiones accesorias de pago de **devengados**, ha quedado establecido que el pago de devengados debe efectuarse de conformidad con el artículo 81° del Decreto Ley N° 19990; y respecto del pago de **intereses legales**, existe doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de la República al resolver las casaciones N° 1834-2005-Lambayeque; N° 2534-2005-Libertad; y N° 2374-2005-Lambayeque, en las cuales ha señalado que el incumplimiento de pago de una pensión cualquiera que fuere el régimen previsional al que pertenezca, da origen al pago de los intereses moratorios contemplados en el artículo 1242° del Código Civil; en concordancia con el criterio reiterado del Tribunal Constitucional en esta misma línea en sentencias como la recaída en el expediente N° 0065-2002-AA/TC;

**Décimo Primero.-** Que, respecto al pedido de **conclusión del proceso** por sustracción de la materia efectuado por la demandada, es preciso señalar que en sede casatoria no se puede merituar ni actuar medios probatorios, en tanto el recurso de casación se encuentra reservado a la aplicación (del derecho objetivo al caso concreto) e interpretación de normas de derecho material, por lo que corresponde declarar **improcedente** su pedido;

**Décimo Segundo.-** Que, resulta pertinente precisar que la sentencia que favorece procesalmente a la parte demandante debe traducirse al momento de su ejecución en un favorecimiento material respecto de sus derechos previsionales, de manera que queda plenamente descartada la posibilidad que dicha pensión se vea reducida.

**FALLO:**

Por estas consideraciones, y **de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo**, Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Laureano Pacherras Flores**, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil

**SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N° 4296 – 2009  
PIURA**

nueve, que corre de fojas trescientos diez; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, de fojas doscientos sesenta y seis, que confirma la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda; y, **actuando en sede de instancia; REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, que obra de fojas doscientos veintiocho a doscientos treinta y dos, que declaró infundada la demanda y reformándola declararon **fundada** respecto de la aplicación de la Ley N° 23908, pago de intereses y devengados, e **improcedente el pedido de conclusión del proceso**; en consecuencia **ORDENARON** que la Oficina de Normalización Previsional - ONP expida nueva resolución reconociendo al demandante la aplicación de la Ley N° 23908, con sus respectivos incrementos y reintegro de devengados, así como los intereses demandados, conforme a lo señalado en la presente ejecutoria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos con la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre Impugnación de Resolución Administrativa; Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Arévalo Vela**; y los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ MENDOZA**

**MAC RAE THAYS**

**ARAUJO SANCHEZ**

**ARÉVALO VELA**

**CHAVES ZAPATER**